

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018- 0356

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL NIEGA EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAXI-RUTA “EXXON” CONTRA LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-CZO5-2017-0037 DE 8 DE MAYO DEL 2017.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. ACTO IMPUGNADO

Resolución ARCOTEL-CZO5-2017-0037 el 8 de mayo del 2017, suscrita por el Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, emitida en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAXI-RUTA “EXXON”.

1.2. ANTECEDENTES

1.2.1. La extinta Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y el señor Édgar Geovanny Freire Naranjo en calidad de Gerente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAXI-RUTA “EXXON”, suscribieron el CONTRATO DE RENOVACIÓN DE LA CONCESIÓN PARA USO PRIVADO DE FRECUENCIAS el 15 de agosto de 2014.

1.2.2 La Coordinación General Administrativa Financiera remitió el memorando ARCOTEL-CAFI-2016-0043-M de 26 de agosto del 2016 a la Coordinación Zonal 5, en el que detalla que entre otros concesionarios la COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAXI-RUTA “EXXON” mantiene obligaciones económicas pendientes de pago por más de 90 días con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, desde mayo hasta agosto del 2016 (4 meses), por USD 123,77 más IVA e intereses que genere la obligación hasta la fecha de pago.

1.2.3 Con sustento en el memorando ARCOTEL-CAFI-2016-0043-M de 26 de agosto del 2016, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5, elaboró el Informe Jurídico ARCOTEL-CZO5-2017-0039 de 2 de marzo del 2017 que señala que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAXI-RUTA “EXXON” al encontrarse en mora por más de 90 días en el pago de servicio de frecuencias, inobservó la cláusula sexta PAGO DE DERECHOS DE CONCESION Y TARIFA MENSUAL POR USO DE FRECUENCIAS del Contrato de Renovación de la Concesión para Uso Privado de Frecuencias, concordante con la infracción de cuarta clase tipificada en el número 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que es sancionada con la revocatoria del título habilitante acorde como lo dispone el número 4 del artículo 121 ibídem.

El Informe Jurídico ARCOTEL-CZO5-2017-0039 de 2 de marzo del 2017, luego del análisis jurídico efectuado, concluye:

“[P]or lo expuesto, es criterio de esta Unidad Jurídica, que se considere iniciar en contra (sic) la COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAXI-RUTA ‘EXXON’, el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

Con el criterio expuesto, remito a usted señor Coordinador Zonal 5, un proyecto de Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, para su consideración y suscripción.”

1.2.4 El Coordinador Zonal 5 suscribió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO5-2017-0012 el 08 de marzo del 2017 en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAXI-RUTA “EXXON”, que recoge el Informe Jurídico ARCOTEL-CZO5-2017-0039 y transcribe el análisis jurídico y la conclusión contenidos en este documento.

1.2.5 Mediante oficio ARCOTEL-CZO5-2017-0444-OF de 6 de abril de 2017, la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL notificó a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAXI-RUTA “EXXON” el contenido de la Providencia dictada el 6 de abril de 2017 dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO5-2017-0012 de 08 de marzo del 2017, que señalaba:

“[S]EGUNDO: Con fecha 05 de abril de 2017, venció el término de (15) quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de la notificación del acto de apertura, sin que (sic) señor Édgar Jovani Freire Naranjo, Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAXI-RUTA ‘EXXON’ haya dado contestación. TERCERO: En virtud de lo expuesto y por ser procedente dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, NO SE APERTURA EL PERIODO DE EVACUACIÓN DE PRUEBAS. CUARTO: Por ser procedente, conforme a lo previsto en el artículo 29 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, Expedido mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2015-694 de 28 de Octubre de 2015, se procede a la APERTURA DE (20) DÍAS HÁBILES PARA LA ELABORACIÓN DE LA CORRESPONDIENTE RESOLUCIÓN.- (...)” (Subrayado añadido al texto citado)

1.2.6 Mediante documento ARCOTEL-DEDA-2017-005669-E de 12 de abril del 2017, el señor Édgar Geovanny Freire Naranjo respondió al oficio ARCOTEL-CZO5-2017-0444-OF en los siguientes términos:

“[Q]uiero expresarle mis más sinceras disculpas por no haber respondido al Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2017-0274-OF, con fecha 13 de marzo del 2017. Desafortunadamente estuve ausente todo el mes de Marzo, por motivos familiares y no pude leer el oficio y por tanto tampoco pude responder.

El día lunes 10 de abril, que me reintegre (sic) a mis labores, recibí personalmente el Oficio Nro. ARCOTEL –CZO5-2017-0444-OF con fecha 06 de abril del 2017. Efectivamente comprobé un error, que la secretaria encargada de los pagos no los realizo (sic) a la fecha indicada. En respuesta al oficio antes mencionado estoy adjuntando los comprobantes de pago de Mayo hasta Agosto del 2016, para su verificación. (...)” (Subrayado añadido al texto citado)

1.2.7 La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL elaboró el Informe Jurídico IJ-CZO5-2017-0066 el 8 de mayo del 2017, en el que efectúa el análisis jurídico y entre otras consideraciones, señala:

“[g] El señor Edgar Freire Naranjo, en calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAXI-RUTA “EXXON”, concesionaria de Uso Privado (sic) Frecuencias, no ha presentado pruebas que desvirtúen el cometimiento de la infracción que se le imputa dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2017-0012 del 08 de marzo de 2017, (...) Por el contrario, ha reconocido que no se realizaron los pagos por concesión en la fecha correspondiente.

h) Las consecuencias jurídicas que acarrea el incumplimiento por parte de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAXI-RUTA “EXXON”, Concesionaria de Uso Privado (sic) Frecuencias, al haber incurrido en mora en el pago del servicio de Frecuencias por más de 90 días, inobservando lo

establecido en el Contrato de Concesión para Uso Privado de Frecuencias (...) estipula dentro de sus cláusulas:

'(...) SEXTA: PAGO DE DERECHOS POR CONCESIÓN Y TARIFA MENSUAL POR USO DE FRECUENCIAS (...) La mora en el pago de 3 o más mensualidades será causa suficiente para dar por terminado unilateralmente este contrato (...)'

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece en el Art. 46, numeral 8, como causal para la terminación del Título Habilitante: *'(...) 8. Cualquier otra causal establecida en esta Ley, en el ordenamiento jurídico vigente y en los títulos habilitantes respectivos (...)*

El artículo 120 de la ley *ibídem*, numeral 4, determina que una de las infracciones de cuarta clase para los poseedores de títulos habilitantes es: *'(...) 4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (...)*

El Artículo 121 de la misma ley, en el numeral cuarto establece que los tipos de sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...)

4. Infracciones de cuarta clase.- **La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia (...)**". (Subrayado añadido al texto citado)

1.2.8 El Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones emitió el 8 de mayo del 2017 la resolución ARCOTEL-CZO5-2017-0037, notificada el 10 de los mismos mes y año.

1.2.9 Mediante documento ARCOTEL-DEDA-2018-001476-E de 23 de enero del 2018, el señor Édgar Geovanny Freire Naranjo en calidad de Gerente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAXI-RUTA "EXXON", ingresó el oficio 2018-01-001, a través del cual interpone Recurso Extraordinario de Revisión contra la resolución ARCOTEL-CZO5-2017-0037 de 8 de mayo del 2017.

II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

Mediante resolución 07-06-ARCOTEL-2017 de 09 de agosto del 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el artículo 2 resolvió:

"Designar al ingeniero (sic) Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

"Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-

c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de



actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico;" (Subrayado añadido al texto citado)

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante resolución 04-03-ARCOTEL-2017 publicada en la Edición Especial del Registro Especial 13 del 14 de junio del 2017 expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que en el artículo 10, acápite 1.3.1.2.3 II y III letra b se establecen las atribuciones y responsabilidades para el Director de Impugnaciones de la ARCOTEL:

"[b.] Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública."

En observancia de normativa citada, corresponde a la señorita Directora de Impugnaciones sustanciar el recurso interpuesto, que será aprobado por el Señor Coordinador, siendo el señor Director Ejecutivo de la ARCOTEL, quien resuelva el Recurso Extraordinario de Revisión propuesto por el señor Édgar Geovanny Freire Naranjo, en contra de la resolución ARCOTEL-CZO5-2017-0037 de 8 de mayo del 2017.

2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.2.1. Constitución de la República del Ecuador

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"

2.2.2. Ley Orgánica de Telecomunicaciones

“Art. 46.- Extinción de los Títulos Habilitantes.- Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por: (...)

6. Por revocatoria del título habilitante declarada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley. (...)

8. Cualquier otra causal establecida en esta Ley, en el ordenamiento jurídico vigente y en los títulos habilitantes respectivos (...).”

“Art. 120.- Infracciones cuarta clase.

Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...)

4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (...) exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión. (...).” (Subrayado añadido al texto citado)

“Art. 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...)

4. Infracciones de cuarta clase.- La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.” (Subrayado añadido al texto citado)

“Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes: (...)

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.” (Subrayado añadido al texto citado)

“Art. 135.- Prescripción.

La potestad administrativa para imponer las sanciones previstas en esta Ley prescribirá en un plazo de cinco años, contados desde el cometimiento de la infracción, o en su caso, desde el día en el que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones haya tenido conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción por cualquier medio. La ejecución de las sanciones administrativas impuestas, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, prescribirá a los cinco años contados desde el momento en que hayan quedado en firme.” (Subrayado añadido al texto citado)

“Art. 144.- Competencias de la Agencia.-

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

5. Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción. (...)

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...).

2.2.3. Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

“Art. 21.- De la terminación de los títulos habilitantes.- Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa (...).”

2.2.4. Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva

“Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;*
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate; (...).” (Subrayado añadido al texto citado)*

III. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1 RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego de la sustanciación del respectivo procedimiento administrativo sancionador, en ejercicio de sus atribuciones dictó la resolución ARCOTEL-CZO5-2017-0037 de 08 de mayo del 2017, en la que resolvió:

“Artículo 1.- ACOGER el Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2016-0043-M de 26 de agosto de 2016, con sus anexos, suscrito por el señor Economista Edgar Orquera Villenas, Coordinador General Administrativo Financiero de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL y el Informe Jurídico No. IJ.CZO5-2017-0066 de 08 de mayo de 2017, emitido por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Artículo 2.- DETERMINAR que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAXI-RUTA “EXXON”, Concesionaria para Uso Privado (sic) Frecuencias, al encontrarse en mora en el pago del servicio de Frecuencias por más de 90 días, ha inobservado lo establecido en el Contrato de Renovación de la Concesión para Uso Privado de Frecuencias, suscrito el 15 de agosto de 2014; incurriendo así en la infracción tipificada en el Art. 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAXI-RUTA “EXXON”, Concesionaria para Uso Privado (sic) Frecuencias, la sanción que se encuentra descrita en el artículo 121 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es decir, la REVOCATORIA DEL TÍTULO HABILITANTE, Contrato de Concesión para Uso Privado de Frecuencias, suscrito el 15 de agosto de 2014, inscrito en el Tomo 112 a Fojas 11254 del Registro Público de Telecomunicaciones. (...).”

3.2 ARGUMENTOS DEL CONCESIONARIO

El señor Édgar Geovanny Freire Naranjo en calidad de Gerente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAXI-RUTA "EXXON", en el escrito de impugnación ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2018-001476-E de 23 de enero de 2018, argumenta en lo principal:

"[S]EGUNDO.- Invoco como causal de nuestro pedido de RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION lo que determina el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, por cuanto en la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0037, de 8 de mayo de 2017, emitida por el Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, Ing. Diego Javier Salazar Saeteros, con sede en la ciudad de Guayaquil, se la expide en base al Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO5-2017-0039 de fecha 02 de marzo de 2017, que tiene vicios de nulidad porque son evidentes los errores de hecho y de derecho incurridos, por cuanto ARCOTEL nunca nos suspendió la emisión de facturas a nuestro nombre como tampoco estamos morosos e nuestros pagos hasta la presente fecha, como lo demuestro con las copias de los pagos realizados hasta la presente fecha.

TERCERO.- Los documentos que aparecieron de valor trascendental y que han sido ignorados al emitirse la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0037, de 8 de mayo de 2017, son los comprobantes de pago que nos permitimos adjuntar y por los cuales demostramos que estamos al día con ARCOTEL y que no estamos en mora hasta la presente fecha, que no se nos quiere aceptar, es decir que al año se nos quiere sancionar por una supuesta infracción cometida en mayo, junio o julio de 2016, asunto que fue subsanado oportunamente."

CUARTO.- La REVOCATORIA DEL TITULO HABILITANTE, contrato de concesión para uso privado de frecuencias de radiocomunicación "RADIO TAXI" a nuestra operadora de taxis restringe y vulnera los derechos constitucionales de acceso al trabajo de nuestros socios, privándonos la intercomunicación con nuestros usuarios que son un conglomerado social que habitualmente necesita movilizarse hacia y desde sus sitios de trabajo, labores habituales o compromisos empresariales, con insospechables acciones legales por incumplimiento de los contratos y compromisos adquiridos con personas naturales y jurídicas que confían en nuestra empresa de transporte de pasajeros en taxis.

El principio de favorabilidad laboral en cabeza de mis representados se hubiese impuesto por encima de cualquiera consideración para que se le restablezca en su derecho y se frustra por el fallador tal prerrogativa es claro que esa norma ha sido violada y se ha dado origen a una situación más de nulidad."

QUINTO.- La Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0037, de 8 de mayo de 2017, emitida por el Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, vulnera el Derecho Adquirido y las garantías constitucionales determinadas en el Art.11, numerales 1 y 2; numerales 2, 4, 13, 15, 17,23 y 25 del Art. 66 de la Constitución de la República vigente.

Se está violentando la disposición del Art. 11, numeral 3, Inciso Tercero 'Los derechos serán plenamente justificables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento'"

3.3 MOTIVACIÓN

3.3.1 ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego de analizar: i) El contenido de la resolución ARCOTEL-CZO5-2017-0037 de 08 de mayo del 2017, ii) Lo argumentado por la operadora en su escrito de impugnación, y iii) El contenido del



expediente; emitió el Informe Jurídico ARCOTEL-CJDI-2018-0014 de 29 de marzo del 2018, del que se transcribe:

"El acto administrativo materia del recurso extraordinario de revisión propuesto por el señor Édgar Geovanny Freire Naranjo en calidad de Gerente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAXI-RUTA "EXXON" se encuentra contenido en la resolución ARCOTEL-2017-0037 de 8 de mayo del 2017, que en su artículo tercero resuelve la revocatoria del título habilitante de Contrato de Concesión para el Uso Privado de Frecuencias, suscrito el 15 de agosto de 2014.

El recurso extraordinario de revisión fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, toda vez que la resolución ARCOTEL-CZO5-2017-0037 de 8 de mayo del 2017 se notificó el 10 de mayo del 2017 mediante el oficio ARCOTEL-CZO5-2017-0515-OF; el escrito de impugnación se ingresó con documento ARCOTEL-DEDA-2018-001476-E de 23 de enero del 2018, y la aclaración y complementación se presentó con documento ARCOTEL-DEDA-2018-002597-E de 2 de febrero del 2018, razón por la cual se admitió a trámite.

Es trascendente referimos a la especificidad que implica la interposición de un Recurso Extraordinario de Revisión, al respecto nos referiremos a la doctrina de dos reconocidos juriconsultos que sobre el tema han escrito:

i) "[E]l Recurso de Revisión

Tanto en la doctrina como en los ordenamientos jurídicos de los cuales se han calcado las normas que definen la fisonomía de nuestros procedimientos administrativos, se ha coincidido en dotar el recurso de revisión de un carácter extraordinario, excepcionalidad que viene marcada por el señalamiento taxativo de las causales en las cuales procede, presupuesto que derroca inclusive la firmeza de los actos en vía administrativa, extendiendo su impugnabilidad en el tiempo, en un lapso mucho más amplio que los recursos anteriormente estudiados. Eduardo García de Enterría ilustra que tal herramienta procedimental, constituye, en principio, 'más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza, pero de cuya legalidad se duda en base a datos o acaecimientos sobrevenidos con posterioridad al momento que fueron dictados.' (Tomo II, p. 552) (...)

Respecto de la primera causal en la que procede el recurso extraordinario de revisión García de Enterría, la mira como un típico supuesto de casación, ya que se trata de un vicio intrínseco de la resolución, conforme lo ha estimado la jurisprudencia española. Sobre el segundo motivo, el mismo autor expone, que éste efectivamente entraña un claro de revisión, 'en cuanto vicio extrínseco, exterior a la resolución misma'. (Tomo II, p.553); en esta misma línea, los dos últimos supuestos, se encuentran penetrados por actuaciones delictuales, por lo que se configuraría su nulidad de modo incuestionable. ¹". (Subrayado añadido al texto citado)

ii) "[R]ECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.- Es el que puede proponerse ante los Ministros Secretarios de Estado, respecto de sus propias decisiones; así como también de aquellas expedidas por sus subordinados o por las entidades vinculadas (adscritas) a sus Carteras de Estado. (...)

La interposición de este recurso está restringida a aquellos casos en los cuales se justifique que los actos impugnados adolecen de evidentes errores jurídicos o fácticos; esto es no respondan a su verdad material y objetiva; cuando existan hechos supervinientes de tanta importancia que afecten su esencia; cuando los documentos o informaciones que sirvieron de base para que se emita el acto hayan sido declarados falsos en vía judicial; o cuando el acto se

¹ Morales Tobar M, 2011, *Manual de Derecho Procesal Administrativo*, Quito Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, p 460 y 462.



hubiere expedido para el cometimiento de un delito; entre otros. (...)²". (Subrayado añadido al texto citado)

Por lo indicado se procede con el análisis de los argumentos señalados por el ciudadano.

5.1 ARGUMENTO DEL RECURRENTE:

El recurrente en el escrito de impugnación ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2018-001476-E de 23 de enero de 2018, señala:

"[S]EGUNDO.- Invoco como causal de nuestro pedido de **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION** lo que determina el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, por cuanto en la **Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0037, de 8 de mayo de 2017, (...) se la expide en base al Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO5-2017-0039 de fecha 02 de marzo de 2017, que tiene vicios de nulidad porque son evidentes los errores de hecho y de derecho incurridos, por cuanto ARCOTEL nunca nos suspendió la emisión de facturas a nuestro nombre como tampoco estamos morosos e nuestros pagos hasta la presente fecha, como lo demuestro con las copias de los pagos realizados hasta la presente fecha.**

TERCERO.- Los documentos que aparecieron de valor trascendental y que han sido ignorados al emitirse la **Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0037, de 8 de mayo de 2017, son los comprobantes de pago que nos permitimos adjuntar y por los cuales demostramos que estamos al día con ARCOTEL y que no estamos en mora hasta la presente fecha, que no se nos quiere aceptar, es decir que al año se nos quiere sancionar por una supuesta infracción cometida en mayo, junio o julio de 2016, asunto que fue subsanado oportunamente."**

ANÁLISIS

- a) El administrado hace referencia al Informe Jurídico ARCOTEL-CZO5-2017-0039 de 2 de marzo de 2017, señalando que tiene vicios de nulidad porque a su criterio adolece de errores de hecho y derecho ya que nunca se suspendió la facturación por parte de la ARCOTEL y además porque "[t]ampoco estamos morosos en nuestros pagos hasta la presente fecha, como lo demuestro con copias de los pagos realizados hasta la presente fecha."

Al respecto, es evidente la incongruencia de lo expresado, pues en el escrito ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2017-005669-E de 12 de abril del 2017 (número 1.6 de este Informe Jurídico), el señor Édgar Geovanny Freire Naranjo presenta sus sinceras disculpas por no haber respondido al Oficio ARCOTEL-CZO5-2017-0274-OF y señala que el 10 de abril de 2017 recibió el oficio ARCOTEL-CZO5-2017-0444-OF de 06 de abril del 2017; comprobando que por su error no se efectuaron los pagos en la fecha indicada, por lo que se ponía al día y adjunta los comprobantes de pago de mayo hasta agosto. Como se evidencia el señor Édgar Geovanny Freire Naranjo, reconoce que incumplió durante cuatro meses con la obligación contractual y legal de pagar oportunamente por el uso de frecuencias.

- b) En el punto TERCERO el administrado, señor Édgar Geovanny Freire Naranjo señala que la resolución ARCOTEL-CZO5-2017-0037 de 8 de mayo de 2017, se dictó sin considerar los comprobantes de pago, que los cataloga como "[d]ocumentos que aparecieron de valor

² Secaira Durango P, 2004, *caso breve de derecho administrativo*, Quito Ecuador, Editorial Universitaria, p 236.



trascendental (...)", que a su criterio subsanaron oportunamente el "asunto", documentos que no se quiso aceptar y al año se les sanciona por "[u]na supuesta infracción cometida en mayo, junio o julio de 2016 (...)".

Sobre este argumento es preciso efectuar varias puntualizaciones:

- i) Los pagos no "aparecieron", fueron realizados luego de que se notificó el incumplimiento en la cancelación de 4 meses seguidos (mayo a agosto de 2016), configurándose la infracción de cuarta clase tipificada en el número 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y en la SEXTA CLÁUSULA del Contrato de Renovación de la Concesión para Uso Privado de Frecuencias; la sanción de esta infracción es la revocatoria del título habilitante, acorde lo dispuesto en el número 4 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- ii) Por demás está demostrado la existencia de la infracción, ya que adicional al Procedimiento Administrativo Sancionador sustanciado y resuelto por la Coordinación Zonal 5, existe la aceptación expresa del imputado, cuando en el escrito ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2017-005669-E de 12 de abril de 2017 manifiesta que el 10 de abril "fc]omprobé un error, que la secretaria encargada de los pagos no los realizo (sic) a la fecha indicada. (...)"; escenario igual se registra en el primer FUNDAMENTO DE HECHO que consta en el escrito ingresado con documento ARCOTEL-2018-001476-E de 23 de enero de 2018, señala: "[E]s verdad que nuestra Cooperativa de Transporte en Taxi "EXXON" de la ciudad de Durán en el año 2016 se atrasó, por motivos de fuerza mayor, con 3 pagos a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los meses de mayo, junio y julio del 2016, (...)"; aquí es preciso aclarar que el "error" (número 1.6 de este Informe) no configura lo establecido en el artículo 30 del Código Civil como fuerza mayor o caso fortuito. (Subrayado añadido al texto citado)

El cumplimiento extemporáneo de los pagos no desvaneció la infracción, y tampoco lo dispensa de la responsabilidad generada, porque en las contravenciones de cuarta clase no es aplicable el atenuante por la subsanación de la infracción, así lo dispone el inciso final del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En lo concerniente al tiempo en que se ejerció el procedimiento sancionatorio, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 135 dispone que la potestad administrativa para imponer sanciones previstas en ese cuerpo normativo prescribirá en cinco años desde el cometimiento de la infracción, y siendo que la falta de pago en que incurrió la COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAXI-RUTA "EXXON" fue en el período comprendido desde mayo hasta agosto de 2016, es claro que se encuentra dentro del término otorgado para su accionar sancionatorio.

Lo expuesto desvirtúa la trascendencia de los argumentos señalados por el señor Édgar Geovanny Freire Naranjo.

5.2. ARGUMENTO DEL RECURRENTE:

El recurrente en el escrito de impugnación ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2018-001476-E de 23 de enero de 2018, señala:

"[C]UARTO.- La REVOCATORIA DEL TÍTULO HABILITANTE, contrato de concesión para uso privado de frecuencias de radiocomunicación "RADIO TAXI" a nuestra operadora de taxis restringe y vulnera los derechos constitucionales de acceso al trabajo de nuestros socios, privándonos la intercomunicación con nuestros usuarios que son un conglomerado social que habitualmente necesita movilizarse hacia y



desde sus sitios de trabajo, labores habituales o compromisos empresariales, con insospechables acciones legales por incumplimiento de los contratos y compromisos adquiridos con personas naturales y jurídicas que confían en nuestra empresa de transporte de pasajeros en taxis.

El principio de favorabilidad laboral en cabeza de mis representados se hubiese impuesto por encima de cualquiera consideración para que se le restablezca en su derecho y se frustra por el fallador tal prerrogativa es claro que esa norma ha sido violada y se ha dado origen a una situación más de nulidad.”

ANÁLISIS

La Norma Suprema señala en su artículo 82 que la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; en el mismo sentido el artículo 226 ibídem, dispone que los organismos y los servidores públicos ejercerán solamente las competencias que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley; y, además el artículo 233 ibídem es claro en señalar que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados por las omisiones en que incurra en el ejercicio de sus funciones.

En el caso que nos ocupa la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones cumplió con la regulación, administración y control del sector estratégico de las telecomunicaciones que está dispuesto en el artículo 313 de la Constitución de la República, en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Instructivo del Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL; observando además el CONTRATO DE RENOVACIÓN DE LA CONCESIÓN PARA USO PRIVADO DE FRECUENCIAS que fue suscrito el 15 de agosto de 2014 entre la extinta Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAXI-RUTA “EXXON”, que obliga al concesionario al cumplimiento de las cláusulas contenidas en el referido instrumento legal.

La inobservancia en el pago de más de tres meses consecutivos configuró una infracción de cuarta clase tipificada en el número 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incumplimiento que también se estableció en la SEXTA CLÁUSULA del Contrato de Renovación de la Concesión para Uso Privado de Frecuencias; la sanción de esta infracción es la revocatoria del título habilitante, acorde lo dispuesto en el número 4 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Como se verifica en los hechos y normativa expuesta, este argumento no es procedente ya que la sanción aplicada se configuró por el incumplimiento en la cancelación de tres o más pagos, situación que necesariamente debe ser sancionada, y de ninguna forma es producto de violación de norma alguna.

5.3. ARGUMENTO DEL RECURRENTE:

El recurrente en el escrito de impugnación ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2018-001476-E de 23 de enero de 2018, señala:

“[Q]UINTO.- La Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0037, de 8 de mayo de 2017, emitida por el Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, vulnera el Derecho Adquirido y las garantías constitucionales determinadas en el Art.11, numerales 1 y 2; numerales 2, 4, 13, 15, 17,23 y 25 del Art. 66 de la Constitución de la República vigente.

Se está violentando la disposición del Art. 11, numeral 3, Inciso Tercero 'Los derechos serán plenamente justificables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento'.

ANÁLISIS

La normativa contenida en el numeral QUINTO del escrito ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2018-001476-E de 23 de enero de 2018 se refiere al ejercicio y garantía de los derechos, que fueron plenamente observados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; es así que con respecto del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y del Instructivo del Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL, se cumplieron todas las actuaciones que permitieron la defensa oportuna del recurrente, como se demuestra en los ANTECEDENTES de este Informe (del número 1.3 al 1.9 de este informe) y demás actuaciones que constan en el expediente administrativo.

Bajo ningún concepto es aceptable la invocación efectuada en el último párrafo de este numeral QUINTO, cuando el señor Édgar Geovanny Freire Naranjo, menciona: "[S]e está violentando la disposición del Art. 11, numeral 3, Inciso Tercero '**Los derechos serán plenamente justificables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento**' (...)", las normas citadas que fueron sustento de todas las actuaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, han sido claras en cuanto a la tipificación y sanción por el incumplimiento del pago incurrido por la COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAXI-RUTA "EXXON", por lo que la alusión de que en algún momento la administración expresó la falta de norma jurídica aplicable al caso, es errada.

Como evidencia de lo referido en el párrafo anterior basta con revisar el procedimiento que inicia con el memorando ARCOTEL-CAFI-2016-0043-M de 26 de agosto del 2016 suscrito por el Coordinador General Administrativo Financiero, documento con el que remite al Coordinador Zonal 5 el listado con diez concesionarios (entre los que consta la COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAXI-RUTA "EXXON") que se encuentran en mora en el pago del Servicio de Frecuencias por más de 90 días; incumplimiento en el pago que constituye una infracción de cuarta clase acorde con lo dispuesto en el número 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en el reporte contenido en el memorando ARCOTEL-CAFI-2016-0043-M de 26 de agosto del 2016, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 en su Informe Jurídico ARCOTEL-CZO5-2017-0039 de 2 de marzo de 2017 establece que la sanción que corresponde a una infracción de cuarta clase es la dispuesta en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esta es la revocatoria del título habilitante. Acogiendo el Informe Jurídico precitado, el Coordinador Zonal 5 emite el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO5-2017-0012 de 8 de marzo de 2017 en el que se otorga un término de 15 días para la presentación de descargos por parte del administrado, sin haberse obtenido respuesta; a pesar de esto, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 recogió y analizó el contenido del escrito presentado fuera del período otorgado para alegar, ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2017-005669-E de 12 de abril de 2017, determinando en el Informe Jurídico IJ-CZO5-2017-0066 de 8 de mayo de 2017: "[g] El señor Edgar Freire Naranjo (...) no ha presentado pruebas a su favor que desvirtúen el cometimiento de la infracción (...) Por el contrario ha reconocido que no se realizaron los pagos por concesión de frecuencias en la fecha correspondiente .".



El procedimiento detallado cumplió con el requisito de la motivación y fundamentó la resolución ARCOTEL-CZO5-2017-0037 de 8 de mayo del 2017, subsumiendo en debida forma lo fáctico en la norma; demostrándose que en todo momento se aplicaron normas jurídicas previas, claras y públicas, en las que se encuentra claramente tipificada la infracción cometida y su correspondiente sanción.

IV CONCLUSIÓN

Con base en los fundamentos fácticos y jurídicos señalados en este informe y luego del correspondiente análisis legal que desvirtúa cada uno de los argumentos del recurrente, se demuestra que la resolución ARCOTEL-CZO5-2017-0037 de 8 de mayo del 2017, impugnada por el señor Édgar Geovanny Freire Naranjo en calidad de Gerente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAXI-RUTA "EXXON", fue emitida con estricto respeto de las normas y el procedimiento sancionador dispuesto, verificándose el cometimiento de la infracción sancionada en la SEXTA CLÁUSULA del Contrato de Renovación de la Concesión para Uso Privado de Frecuencias, que es concordante con una contravención de cuarta clase tipificada en el número 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra dispuesta en el número 4 del artículo 121 ibídem.

De la verificación efectuada al procedimiento administrativo sancionador no se desprende la existencia de las causales alegadas por el recurrente para la procedencia del Recurso Extraordinario de Revisión (letras a y b del artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva), ya que no existen errores jurídicos o fácticos en el acto impugnado, tampoco se demuestra la existencia de documentos de valor trascendental que fueron ignorados al expedirse la resolución recurrida; por lo tanto se recomienda ratificar la sanción impuesta por la resolución ARCOTEL-CZO5-2017-0037 de 8 de mayo del 2017. (...).

IV. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10 numerales 1.3.1.2 acápite II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como las resoluciones ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017 y 07-06-ARCOTEL-2017 de 09 de agosto del 2017; el suscrito Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico ARCOTEL-CJDI-2018-0014 de 29 de marzo del 2018.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor Édgar Geovanny Freire Naranjo en calidad de Gerente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAXI-RUTA "EXXON", ingresado el 23 de enero del 2018 con documento ARCOTEL-DEDA-2018-001476-E, en contra de la resolución ARCOTEL-CZO5-2017-0037 de 8 de mayo del 2017 emitida por la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; en consecuencia, se ratifica la REVOCATORIA DEL TÍTULO HABILITANTE dispuesta en la resolución impugnada.

Artículo 3.- INFORMAR al señor Édgar Geovanny Freire Naranjo en calidad de Gerente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAXI-RUTA "EXXON", que la presente resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.



Artículo 4.- INFORMAR al señor Édgar Geovanny Freire Naranjo en calidad de Gerente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAXI-RUTA "EXXON", que conforme a lo dispuesto en el número 3 del artículo 156 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, tiene derecho a impugnar esta resolución ante el Órgano Contencioso Administrativo competente.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Coordinación Zonal 5 la ejecución de la presente Resolución. La Autoridad Desconcentrada cumplirá todas las acciones de carácter administrativo necesarias para dar cumplimiento en este acto administrativo.

Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de esta resolución: al señor Édgar Geovanny Freire Naranjo en calidad de Gerente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAXI-RUTA "EXXON" en los correos electrónicos busther_maldonado@hotmail.com y coop_exxon@hotmail.es; Coordinación General Jurídica, Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones y Coordinación Zonal 5; para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **19 ABR 2018**

Ing. Washington Cristóbal Carrillo Gallardo
DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR	REVISADO POR	APROBADO POR
 Abg. Mauricio Calderón Zapata SERVIDOR PÚBLICO	 Abg. Sheryla Cuenca Flores DIRECTORA DE IMPUGNACIONES	 Abg. Edgar Flores Pasquel COORDINADOR GENERAL JURÍDICO